

379L0623

17. 7. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 179/31

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 25 de junio de 1979****relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera****(79/623/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que, sin perjuicio de las medidas transitorias previstas en el capítulo I del Título I de la Cuarta Parte del Acta de adhesión, el establecimiento de esta unión aduanera está regulado, en lo fundamental, por las disposiciones del capítulo I del Título I de la Segunda Parte del Tratado; que este capítulo contiene un conjunto de disposiciones concretas, particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y aplicación progresiva del arancel aduanero común, así como a las modificaciones o suspensiones autónomas de éste;

Considerando que, si bien el artículo 27 del Tratado prevé que los Estados miembros procederán, antes del final de la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de determinar en ciertas materias, mediante actos comunitarios obligatorios, las medidas indispensables para el establecimiento de una legislación aduanera que garantice una aplicación uniforme de los derechos de importación o de los derechos de exportación correspondientes a las mercancías que sean objeto de intercambios entre la Comunidad y los terceros países;

Considerando que la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación a que está

sujeta una mercancía en aplicación de las disposiciones vigentes debe ser satisfecha por una persona física o jurídica sobre la que recae la obligación de pagar dicho importe, en adelante denominado «deuda aduanera»;

Considerando que el momento del nacimiento de la deuda aduanera es, en muchos casos, el que hay que tomar en consideración para la determinación de ciertos elementos de liquidación de las mercancías, fundamentalmente su especie, su cantidad y su valor; que por tanto es necesario establecer normas comunes para la determinación del momento en que nace la deuda aduanera, al objeto de asegurar una aplicación uniforme de las disposiciones comunitarias vigentes, en materia de importación y de exportación;

Considerando que el momento del nacimiento de la deuda aduanera debe quedar definido teniendo en cuenta el carácter esencialmente económico de los derechos de importación y de los derechos de exportación;

Considerando que es, pues, conveniente definir el momento en que nace la deuda aduanera de importación teniendo en cuenta las condiciones en las que se integran a la economía de la Comunidad las mercancías sujetas a derechos de importación; que, a tal efecto y según los casos, es necesario remitirse en particular a las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad de mercancías procedentes de terceros países o a las obligaciones que resultan de lo dispuesto en la Directiva 63/312/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1968, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la presentación en aduana de las mercancías que llegan al territorio aduanero de la Comunidad y al depósito provisional de tales mercancías ⁽⁴⁾, o incluso a las obligaciones relativas a la vigilancia aduanera o a la utilización de las mercancías bajo el régimen aduanero al que queden sometidas;

Considerando que es necesario, por otra parte, definir el momento del nacimiento de la deuda aduanera de exportación teniendo en cuenta las condiciones en las que abandonan el territorio geográfico de la Comunidad las mercancías sujetas a derechos de exportación;

⁽¹⁾ DO n° C 128 de 10. 6. 1976, p. 48.

⁽²⁾ DO n° C 238 de 11. 10. 1976, p. 42.

⁽³⁾ DO n° C 299 de 18. 12. 1976, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.

que, a tal efecto, es necesario distinguir entre mercancías que sean objeto de una declaración aduanera de exportación y las que no lo sean y, en su caso, entre las que reciban el destino indicado en dicha declaración o no;

Considerando que es necesario fijar el momento que se debe tomar en consideración para la determinación de la cuantía de la deuda aduanera y el momento a partir del cual puede ser exigida por las autoridades competentes y precisar en qué circunstancias puede no nacer o extinguirse la deuda aduanera; que, aparte del pago de la deuda aduanera o su prescripción de conformidad con las disposiciones vigentes, las causas de dicha extinción deberán basarse en la comprobación de que la mercancía no ha recibido efectivamente el destino económico que justifica la aplicación de los derechos de importación o los derechos de exportación;

Considerando que, en la medida en que algunas mercancías que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado, estén sometidas, en los intercambios entre los Estados miembros, a la aplicación de un gravamen de carácter aduanero o agrícola, será necesario observar las disposiciones de la presente Directiva en lo que se refiere a la deuda aduanera que resulte de la existencia de dicho tributo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las normas que deberán contener las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas:

- al nacimiento de la deuda aduanera,
- al momento que se deba tomar en consideración para la determinación de la cuantía de la deuda aduanera y su exigibilidad,
- a la extinción de la deuda aduanera.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) **deuda aduanera:** la obligación de una persona física o jurídica de pagar el importe de los derechos de importación (deuda aduanera de importación) o de los derechos de exportación (deuda aduanera de exportación) aplicables, en virtud de las disposiciones vigentes a las mercancías sujetas a tales derechos;
- b) **derechos de importación:** tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;

- c) **derechos de exportación:** las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables con arreglo al artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;
- d) **contracción:** el acto administrativo por el que se establece debidamente la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación que deban ser recaudados por las autoridades competentes.

TÍTULO I

NACIMIENTO DE LA DEUDA ADUANERA

A. Deuda aduanera de importación

Artículo 2

Dará lugar al nacimiento de una deuda aduanera de importación:

- a) el despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad de una mercancía sujeta a derechos de importación;
- b) la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de una mercancía sujeta a derechos de importación por incumplimiento de las disposiciones adoptadas para la aplicación del artículo 2 de la Directiva 68/312/CEE.

Se considerará como introducida en el territorio aduanero de la Comunidad, toda mercancía procedente de una zona franca -con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 69/85/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de zonas francas⁽¹⁾ situada en el territorio aduanero de la Comunidad;

- c) la sustracción a la vigilancia aduanera que implica la entrada en depósito provisional o la inclusión en un régimen aduanero que implique tal vigilancia de una mercancía sujeta a derechos de importación;
- d) el incumplimiento de una de las obligaciones a que quede sujeta una mercancía sometida a derechos de importación como consecuencia de su entrada en depósito provisional o como consecuencia del disfrute de un determinado régimen aduanero en el que se encuentre, o la inobservancia de una de las condiciones señaladas para la concesión de tal régimen, a menos que se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que el incumpli-

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 11.

miento o la inobservancia no tienen consecuencias reales en el correcto funcionamiento del depósito provisional o del régimen aduanero considerado;

- e) la no utilización para los fines previstos y dentro de los plazos fijados de una mercancía despachada a libre práctica con exoneración total o parcial de los derechos de importación en virtud de los fines particulares a que se destine, o su utilización para otros fines distintos de los previstos.

Se equipará a una utilización para fines distintos de los previstos la destrucción de la mercancía, efectuada sin la autorización previa de las autoridades competentes, antes de que esta mercancía haya sido efectivamente utilizada para los fines previstos;

- f) la permanencia de manera definitiva en el territorio aduanero de la Comunidad de restos y desperdicios sujetos a derechos de importación y que resulten de la destrucción, efectuada con autorización previa de las autoridades competentes, de una mercancía en libre práctica, siempre que esta destrucción haya tenido por efecto, según las disposiciones vigentes:

- evitar el nacimiento de una deuda aduanera respecto a la mercancía de que se trate;
- permitir la devolución o condonación de los derechos de importación correspondientes a dicha mercancía.

Artículo 3

Se considerará como momento de nacimiento de la deuda aduanera de importación:

- a) en los casos previstos en la letra a) del artículo 2 en el momento en que tenga lugar la admisión por las autoridades competentes de la declaración de despacho a libre práctica de la mercancía o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que esta admisión, con arreglo a las disposiciones vigentes;
- b) en el caso previsto en la letra b) del artículo 2 el momento en que se produzca la introducción de la mercancía en el territorio aduanero de la Comunidad;
- c) en los casos previstos en la letra c) del artículo 2 el momento en que se produzca la sustracción de la mercancía a la vigilancia aduanera;
- d) en los casos previstos en la letra d) del artículo 2 el momento en que deje de cumplirse la obligación cuya inobservancia da lugar al nacimiento de la deuda aduanera o bien el momento en que se haya concedido un determinado régimen aduanero cuando se compruebe *a posteriori* que una de las condiciones fijadas para la concesión de ese régimen no había sido cumplida realmente;
- e) en los casos previstos en la letra e) del artículo 2:
- si la utilización de las mercancías para fines distintos de los previstos para poder disfrutar

de la exoneración total o parcial de derechos de importación tiene lugar con autorización de las autoridades competentes el momento en que se expida dicha autorización,

- en los demás casos, el momento en que expire el plazo concedido para la utilización de la mercancía para los fines previstos o, cuando esta eventualidad se produzca, el momento en que dicha mercancía sea utilizada por primera vez para fines distintos de los previstos para disfrutar de la exoneración total o parcial de los derechos de importación;
- f) en los casos previstos en la letra f) del artículo 2, el momento en que tenga lugar la destrucción de la mercancía.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, no se considerará nacida la deuda aduanera de importación respecto a una determinada mercancía:

- a) cuando el interesado, a satisfacción de las autoridades competentes, aporte la prueba de que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de:
- las disposiciones adoptadas para la aplicación del artículo 2 de la Directiva 68/312/CEE o
 - de la permanencia de la mercancía de referencia en depósito provisional o
 - de la utilización del régimen aduanero al que hubiera quedado sujeta la mercancía,

se ha producido como consecuencia de la destrucción total o de la pérdida irremediable de dicha mercancía por causas dependientes de su propia naturaleza o por caso fortuito o de fuerza mayor;

- b) cuando esta mercancía sea reexportada fuera de la Comunidad o destruida, con autorización de las autoridades competentes, tras haber sido despachada a libre práctica con exoneración total o parcial de los derechos de importación en virtud de su destino particular.

B. Deuda aduanera de exportación

Artículo 5

Dará lugar al nacimiento de una deuda aduanera de exportación:

- a) la salida del territorio geográfico de la Comunidad, tal como éste se define para la aplicación de los derechos de exportación, de una mercancía sujeta a tales derechos;
- b) el no destinar la mercancía al uso que haya permitido su salida del territorio geográfico de la Comunidad, en el sentido de la letra a) anterior, con exoneración total o parcial de derechos de exportación.

Artículo 6

Se considerará como momento del nacimiento de la deuda aduanera de exportación:

- a) en el caso previsto en la letra a) del artículo 5:
 - si la mercancía de que se trate ha sido objeto de una declaración en aduana para su exportación fuera del territorio geográfico de la Comunidad, el momento en que tenga lugar la admisión, por las autoridades competentes, de esa declaración o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que esa admisión, con arreglo a las disposiciones vigentes;
 - si la mercancía de que se trate no ha sido objeto de la declaración en aduana señalada en el guión anterior, el momento en que se produzca la salida efectiva de dicha mercancía del territorio geográfico de la Comunidad;
- b) en el caso previsto en la letra b) del artículo 5:
 - si el cambio de destino de las mercancías tiene lugar con autorización de las autoridades competentes, el momento en que se expida esta autorización;
 - en los demás casos, el momento en que se haya dado a la mercancía un destino distinto del que había permitido su salida del territorio geográfico de la Comunidad con exoneración total o parcial de derechos de exportación o, en el caso de que las autoridades competentes no puedan determinar este momento, el momento en que expire el plazo fijado para la presentación de la prueba que atestigüe que la mercancía se ha destinado efectivamente al uso que da derecho a tal exoneración.

TÍTULO II

**MOMENTO QUE SE DEBE TOMAR EN
CONSIDERACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE
LA CUANTÍA DE LA DEUDA ADUANERA Y SU
EXIGIBILIDAD**

Artículo 7

Sin perjuicio de las disposiciones particulares adoptadas en el marco de regulaciones aduaneras o agrícolas específicas:

- a) la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación aplicables a una mercancía se determinará sobre la base de los elementos de liquidación de tal mercancía considerados en el momento del nacimiento de la deuda aduanera correspondiente;
- b) cuando no sea posible determinar con exactitud el momento del nacimiento de la deuda aduanera, el momento que se tomará en consideración para la determinación de los elementos de liquidación de la mercancía considerada será aquél en que las

autoridades competentes comprueben que esta mercancía se encuentra en una situación que dé lugar al nacimiento de una deuda aduanera.

Sin embargo, cuando los elementos de información de que dispongan las autoridades competentes les permitan determinar que la deuda aduanera ha nacido con anterioridad al momento en el que haya tenido lugar dicha comprobación, la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación correspondientes a la mercancía de que se trate se determinará sobre la base de los elementos de liquidación que le corresponderían en el momento más lejano en el tiempo en que pueda comprobarse la existencia de la deuda aduanera resultante de esta situación.

Artículo 8

Sin perjuicio de los plazos de pago que puedan ser concedidos al deudor de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación que constituyan la deuda aduanera será exigible a partir del momento en que las autoridades competentes procedan a la contracción de estos derechos.

TÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA DEUDA ADUANERA

Artículo 9

1. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en caso de insolvencia del deudor debidamente establecida por vía judicial, la deuda aduanera se extinguirá:

- a) por el pago de la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación correspondientes a la mercancía considerada o por la condonación de este importe en aplicación de las disposiciones comunitarias vigentes;
- b) por prescripción, según las disposiciones vigentes.

2. Además,

- a) la deuda aduanera a la importación se extinguirá:
 - cuando, antes de que se haya entregado el levante de la mercancía, la declaración de despacho a libre práctica sea anulada o invalidada por las autoridades competentes por una causa admitida por la regulación vigente o cuando estas últimas autoricen al declarante a retirar tal declaración y a sustituirla por una declaración para otro régimen aduanero,
 - cuando, antes de que se haya entregado el levante, la mercancía declarada para su despacho a libre práctica sea destruida por orden o con autorización de las autoridades competentes o abandonada a favor del Tesoro Público de acuerdo con dichas autoridades,

- cuando el interesado aporte, a satisfacción de las autoridades competentes, la prueba de que la mercancía declarada a libre práctica ha sido destruida o irremediablemente perdida, antes de que se haya procedido al levante, por causa derivada de la propia naturaleza de la mercancía o como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor,
 - cuando el interesado aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que el hecho que ha provocado el incumplimiento de alguna de las obligaciones que se deriven de la permanencia en depósito provisional de una mercancía sujeta a derechos de importación o de la utilización del régimen aduanero bajo el que hubiera quedado sujeta consiste:
 - bien en la exportación de la mercancía de que se trate fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su introducción en una zona franca,
 - bien en la expedición de la mercancía hacia otro Estado miembro en el que haya sido tratada de conformidad con su situación jurídica;
- b) la deuda aduanera a la exportación se extinguirá:
- cuando la declaración de exportación sea anulada o invalidada por las autoridades competentes, por causas admitidas por la regulación vigente,
 - cuando el interesado aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que la mercancía declarada para la exportación no ha podido abandonar el territorio geográfico de la Comunidad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTERCAMBIOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículo 10

En la medida en que algunas mercancías que satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 9 y en el

apartado 1 del artículo 10 del Tratado queden sujetas a la aplicación de un gravamen de carácter aduanero o agrícola cuando sean objeto de intercambios entre los Estados miembros, les serán aplicables *mutatis mutandis* los artículos 2 a 9 de la presente Directiva en lo que se refiere al nacimiento de la deuda aduanera resultante de esta situación, a la exigibilidad de su importe y a su extinción.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Lo dispuesto en la presente Directiva no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones vigentes en los Estados miembros en virtud de las cuales las mercancías constituyan la garantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación y puedan ser objeto, por este motivo, de medidas de embargo o de confiscación.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1982.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

J. LE THEULE